



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HHOKLAN ENRIQUE GÁMEZ HERRERA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL Y OTROS.
RADICACION:	44650310500120180013001

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. (49)** del veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de la sentencia dictada el 05 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

El demandante señaló que entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI”, se celebró el convenio marco No 0995 de 2015; que para dar cumplimiento al convenio celebraron el contrato No 024 de 2015, cuyo objeto fue *“fortalecer los procesos de producción y comercialización a pequeños productores hortofrutícolas (sic) (...)”*; que para el desarrollo del contrato en cita fue vinculado por parte de la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF” mediante contrato verbal de trabajo con fecha de inició el 15 de enero de 2016 bajo el cargo de técnico agropecuario; que las labores eran desempeñadas en el municipio de San Juan del Cesar, en cumplimiento de un horario y a cambio de un salario de \$2.000.000.

Finalmente indicó que el contrato feneció el 15 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare la existencia de un vínculo laboral; que se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, subsidio de transporte, ineficacia del contrato, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, condena ultra y extra petita, responsabilidad solidaria del MINISTERIO

DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y las costas del proceso

Subsidiariamente petitionó el pago de indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Adujo ser cierta la suscripción de un convenio de cooperación internacional No 20150995 suscrito entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

Respecto de los hechos restantes adujo no constarle por involucrar un tercero.

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Aceptó como cierta la suscripción de un convenio de cooperación internacional No 0995 de 2015 suscrito entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, así como el convenio de asociación No 024 de 2015.

Señaló no constarle los hechos restantes, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del contrato laboral, cobro de lo no debido por inexistencia de la relación laboral, falta de jurisdicción y competencia”*.

CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL por intermedio de CURADOR AD LITEM.

Señaló no constarle los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepción, la que denominó *“buena fe”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, en proceso de única instancia resolvió CONDENAR a la entidad demandada por las pretensiones solicitadas e igualmente declaró solidariamente responsable de las condenas al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Para arribar a dicha conclusión se pronunció así:

Inicialmente dio plena credibilidad al dicho de los testigos y complementó aduciendo que:

“...tenemos que la prueba en este proceso es testimonial, vertida por una persona que mostró perfecto estado mental, e indicó en forma precisa y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación laboral, y también las razones de sus dichos; toda vez que laboró con el actor, en el mismo cargo y desplegando iguales

funciones. De su deposición pudo extraer el Despacho que el demandante laboró para la demandada en las circunstancias indicadas en las demanda, que su relación laboral se verificó en las fechas allí indicadas, tales hechos fueron confesados por el actor en su interrogatorio de parte, lo que le da la certeza al juzgado de la existencia de la relación con sus elementos constitutivos, como son la prestación personal del servicio, el salario y la subordinación respecto del representante legal de la empresa CDF.

Ahora bien, las probanzas enunciadas conllevan a la certeza de la prestación de un servicio por el demandante a la demandada Conservación y Desarrollo Forestal, en un periodo preciso y bajo la subordinación del señor CARLOS QUINTO CUMPLIDO, por lo que correspondía a la demandada desvirtuar lo aquí acreditado, mas, como ésta no acudió al proceso y los demandados solidarios indicaron no constarle la relación, con sobrada razón porque no intervinieron en la contratación, concluimos que el contrato celebrado por el demandante con CDF es de naturaleza laboral.

Expuso que la excepción de prescripción no operó y condenó al pago de los conceptos peticionados.

Declaró la responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE AGRICULTURA, bajo los siguientes argumentos:

*“En este orden de ideas, para este juzgado el objeto desarrollado en el contrato de prestación de servicios celebrado por la OEI con la Fundación **CDF** tiene relación con las labores normales desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, entidad que, mediante un convenio de cooperación, delegó en la OEI la responsabilidad de ejecutar el convenio para la prestación de un servicio que era de su competencia, como suprema autoridad en el campo agrícola del país, y, en tal virtud, se contrató a la fundación CDF, quien finalmente vinculó al demandante. Este desarrollaba funciones en beneficio de la política agrícola promovida por la entidad oficial, tales como: asistencia técnica de los cultivos, lo que incluye la siembra y cultivo de plántulas, preparación del sistema de riego, diseño de las casas malla, etc.; por tanto, se encuentra probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Agricultura con la OEI, por lo que se declarará la solidaridad de éste con la Fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO por las obligaciones laborales reclamadas en esta demanda”.*

Finalmente condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, presentó recurso de apelación así:

“Hay que tener en cuenta que la cláusula décimo cuarta del convenio de cooperación 2015-0995 expresamente señala que el Ministerio no ostenta ninguna calidad de empleador con el personal que emplee la OEI para el desarrollo de las actividades objeto de este. Al respecto me permito citar una parte del convenio “el presente convenio no genera relación laboral para las partes, asimismo el personal que emplee la OEI para la ejecución de actividades objeto del mismo (...)” también la relación entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, y la Fundación CONSERVACIÓN y desarrollo forestar – CDF- no se concibe como aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del CST, pues CDF no actúa en calidad de contratista del MINISTERIO ni ejecuta en favor de este labor u obra alguna que le beneficie; de tal suerte que la relación entre el MINISTERIO y la CDF no se concibe como aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del CST.

Traemos a colación la sentencia de la CSJ sentencia del 26 de septiembre del año 2000, radicado 14038, así como las identificadas con radicado 17432 y 06 de mayo de 2005

radicado 22905. En estos casos ha sido enfática en señalar que las obligaciones se hacen extensivas al dueño de la obra conexas con su actividad principal sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la actividad laboral; la relación laboral es exclusivamente con el contratista independiente”.

Finalmente solicitó revocar la sentencia atacada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En lo relevante se pronunció así:

Es de precisar, que el Ministerio no tiene relación contractual con la entidad Conservación y Desarrollo Forestal – CDF y no es responsable por las obligaciones que se derivan de los contratos celebrados autónomamente por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI. Así entonces, El Ministerio no es responsable de las obligaciones existentes entre la entidad CDF y los accionantes, como lo son las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales incoadas.

Así las cosas, El Ministerio se encarga de supervisar exclusivamente la ejecución técnica y financiera de las actividades establecidas en el Plan Operativo del Convenio de Cooperación Internacional N° 20150995 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI. Por tanto, es claro que el Ministerio no tiene relación contractual con los contratistas que a su vez tenga la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, como es el caso de la entidad de la Entidad Conservación y Desarrollo Forestal “CDF”, quien de acuerdo al escrito contentivo de la demanda fue con quien tuvo un vínculo contractual.

Al respecto nos permitimos traer a colación la preceptuado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su sentencia SL14692 de 2017, la Corte dijo:

Finalmente enfatizó en que no actuó como empleador de los demandantes y ratificó la contestación de demanda y sus excepciones, así como el recurso de apelación.

DEMANDANTE.

Guardó silencio dentro del término de traslado, según constancia secretarial expedida en el proceso.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En lo que interesa al proceso, adujo:

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, OBLIGACION DE INDEMNIZAR Y SOLIDARIDAD CON RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA - OEI

Para que exista relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la empresa haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la empresa y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia.

Como se observa, se requiere de la acreditación concurrente de los elementos indicados para que se configure una relación laboral, lo cual no ocurre en el caso de marras frente a la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI, en la medida de que el demandante no prestó sus servicios en ningún momento a la mencionada empresa, ni recibió pagos u órdenes de ninguna índole por parte de la misma, toda vez que nunca existió vínculo contractual ni otra fuente de obligación que dé lugar a la responsabilidad deprecada por el accionante.

Siendo así, no es viable jurídicamente deprecar responsabilidad solidaria respecto del ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI, y los demás demandados, dado que no existió nunca una relación laboral entre el demandante y la entidad mencionada; puesto que dentro del presente caso no concurrieron los elementos esenciales del contrato

De acuerdo con la norma precitada, debemos tener en cuenta que CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL CDF, fue un contratista independiente de la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**, al que mediante contrato estatal de obra pública ejecutó la obra contratada con total independencia administrativa, técnica, financiera y jurídica, asumiendo todos los riesgos, disponiendo de sus propios medios e impartiendo órdenes a su propio personal así como cancelando los salarios, aportes a seguridad social, parafiscales, y demás derechos laborales de sus trabajadores.

Cabe recordar que son contratistas independientes y, por lo tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. En cambio, son simples intermediarias las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, lo que claramente no se presenta en el caso de marras en lo que respecta a CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL - CDF, por cuanto el mismo, como se viene explicando, ostenta la calidad de contratista independiente de la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**, ello de acuerdo a los hechos del caso, así como lo debidamente acreditado.

Respecto de la solidaridad del beneficiario de las labores desempeñadas por parte de los trabajadores de los contratistas independientes, en lo referente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha dispuesto que:

"(...) la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Como ya se ha mencionado, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene obligación legal ni contractual alguna para con el demandante debido a que el único asegurado y beneficiario dentro de la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 21-45-1011822 78, y respecto del amparo que se pretende afectar que es el de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES es la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI**, luego entonces es esta entidad la única con facultad legal y contractual de afectar la póliza referenciada, y para ello debe ser condenada en el presente proceso.

(...)

CONSIDERACIONES.

Previo a iniciar el estudio jurídico de los reproches esgrimidos en el recurso de alzada ha de señalarse que llama la atención de la Sala, que la sentencia motivo de censura fue proferida en fecha **05 de noviembre de 2020 y en la misma fecha e instante se interpuso recurso de apelación** y de otra parte, la misma fue repartida en esta instancia tan solo hasta el 14 de mayo de 2021, **esto es, después de 6 meses y 9 días después, aunado a ello el expediente digital contaba con inconsistencias según se observa de las constancias secretariales, razón por la que solo hasta el 30 de junio de 2021, se dio el efectivo pase al despacho;** razón por la cual se conminará a la Juez de instancia para que en lo sucesivo proceda a efectuar de manera celeré el envío de los expedientes, **pues su actuar redundaría en vulneración de los derechos fundamentales de las partes.**

Dilucidado lo anterior, se tiene entonces que se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, con ocasión al Grado Jurisdiccional de Consulta y vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MINISTERIO DE AGRICULTURA.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

2.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en REVOCAR la decisión de primer grado, en tanto la parte actora incumplió con el sistema de cargas procesales que asistían a su favor a fin de declarar la existencia de un contrato laboral.

2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P.

2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma el extremo activo. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 A Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio

para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.”

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” Subrayado fuera de texto.

Doctrina que se confirma con la Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Así, como pruebas documentales relevantes en el plenario obran:

Documentos relativos a reclamación administrativa ante las demandadas.

De otra parte fue recaudado el siguiente testimonio, así:

ADOLFO AUGUSTO DAZA: Se pronunció así:

“Inicialmente hubo una solicitud por parte de TÉCNICOS AGROPECUARIOS para llevar la hoja de vida a fin de ser contratados por CDF; entre los compañeros estaba HOKLAN. El 14 de enero de 2016 nos llamaron para que el día siguiente iniciáramos labores, pues habíamos sido seleccionados como técnicos para desarrollar el proyecto, dentro del cual cada quién desarrollaba sus labores en San Juan del Cesar.

Iniciamos el 15 de enero de 2016 con las labores de técnico, el señor HOKLAN tuvo su área de trabajo en San Juan del Cesar, debía estar pendiente de la casa malla, prestar asistencia técnica, estar pendiente de sus beneficiarios, de sus actividades, velar por el bienestar de los cultivos.

HOKKLAN tuvo una salida inesperada por ahí en el mes de noviembre, específicamente el 15 de noviembre de 2016, por razones por las cuáles el grupo de técnicos no estuvimos de acuerdo, pues según tenemos entendido querían hacerle un traslado, y el señor se opuso, todos nos opusimos debido a que el señor CARLOS QUINTO, quería trasladarlo, porque había una necesidad de cubrir esa zona”.

De otra parte, indicó que CDF contrató al demandante a través de su representante legal CARLOS QUINTO; que el demandante era técnico profesional de producción agropecuaria y, además, debía estar pendiente del sistema de riego, las plántulas, las plantaciones, entrega de insumos, herramientas y demás.

Indicó que tiene conocimiento de los hechos porque hacía parte del programa y estuvo vinculado bajo las mismas fechas en que el actor realizó sus labores.

Señaló que *“cumplían el mismo horario de seis de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes y los días sábados ingresaban a las 7 de la mañana y salían a las 12 del mediodía”,* y que le consta su dicho, porque *“como compañeros de trabajo se reunían siempre en la oficina cerca de la olímpica en San Juan y cumplían las mismas funciones, tenían la misma hora de ingreso y que al finalizar la jornada se reunían de nuevo, al llegar de campo ahí mismo en la oficina”.*

Afirmó que al actor le pagaban un salario de \$2.000.000 que era el que recibían *“todos los técnicos”,* pagado por CDF por parte de CARLOS QUINTO, y que el salario era consignado a una cuenta bancaria, los días 30.

Informó que el salario era consignado por CDF a sus cuentas los días treinta de cada mes, al ser preguntado por la razón de su dicho respecto de los extremos temporales, explicó que entraron el mismo día y el extremo final le consta porque ese día *“estuvo en desacuerdo con el despido, porque iban a hacer un cambio de zona hacia Dibulla, y además porque había un evento familiar y coincidió con ese día”.*

Adujo que las órdenes las recibían de CARLOS QUINTO, y no recibió pago de prestaciones sociales ni liquidación.

Afirmó que recibían visitas de una interventoría de la OEI y el MINISTERIO DE AGRICULTURA *“quienes preguntaban por el avance de la casa malla, los beneficiarios, el avance de las siembras, la entrega de los cultivos y sobre la asistencia técnica”.*

Añadió que como dotación le suministraron una gorra, un chaleco y un carné que los identificaban (exhibió fotografía con la dotación) y señaló que los carné les fueron retirados para el instante de la desvinculación.

Indicó que no recuerda la dirección en que se dio la contratación pero que es en la oficina de CDF *“cerca de la olímpica”,* y que el día 15 de noviembre de 2016, estaba en la oficina y se opuso al traslado de HOKKLAN, siendo que CARLOS QUINTO, despidió al

demandante “de forma verbal, pues le dijo que si no aceptaba el traslado (...)” (ininteligible lo que añadió).

INTERROGATORIO DE PARTE

En interrogatorio de parte, el demandante aseguró que empezó labores con CDF el 15 de enero de 2016 y terminó el 15 de noviembre de ese mismo año, asimismo que “tenía un salario de \$2.000.000 que “le consignaban a la cuenta”.

Informó que en CDF era técnico agropecuario y su labor consistía en estar pendiente de la “construcción de las casas mallas, que los kits de construcción estuvieran completos, que las cuadrillas hicieran bien el trabajo, que el sistema de riego funcionara bien, de la siembra de plántulas y que estuvieran en buen estado y con la debida distancia, de entrega de materiales e insumos necesarios, abonos, fertilizantes fueran los adecuados y estuvieran de acuerdo a lo requerido por la plantación y en general, la asistencia técnica requerida”;

Afirmó que desarrollaba sus labores en San Juan del Cesar y sus corregimientos aledaños, el Totumo, Zambrano y los Pondores; informó que cumplía el horario de lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 p.m y sábados de 7 a 12 pm.

Indicó que recibía órdenes de CARLOS QUINTO, y sobre las casas mallas, adujo que se construyeron alrededor de cien, que inicialmente tuvieron la asesoría de unos especialistas y les dieron las pautas al respecto, por lo que certificaban que quedarán bien construidas y que también contó con un especialista en riego.

De las probanzas anteriormente reseñadas contrario a lo dicho por el Juez de primera instancia no es factible abrigar las consecuencias pretendidas por las razones que pasan a exponerse:

Sobre el tema del valor probatorio del testimonio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, Bogotá, 2016 expresa:

“k) Valor probatorio del testimonio

El juez del trabajo establecerá el mérito probatorio del testimonio considerando dos elementos indispensables: el elemento personal o subjetivo y el elemento material u objetivo.

1) El elemento personal o subjetivo. El juez del trabajo, al valorar el testimonio, deberá tener en cuenta la personalidad del declarante, es decir, sus condiciones físicas y sensoriales para percibir y transmitir los hechos de la narración, las condiciones mentales en que se hallaba al momento de declarar, en el pleno goce de sus facultades psicológicas e intelectuales, las condiciones morales que permitan determinar su honradez, dignidad, desinterés, credibilidad, idoneidad y sinceridad.

Por eso al finalizar la declaración testimonial, el juez laboral deberá certificar sobre las calidades personales y la idoneidad del testigo.

2) El elemento objetivo. Hace relación al contenido de la declaración, en el sentido de que existe conformidad entre el testimonio y los hechos narrados. En la declaración testimonial debe haber una razón que explique suficientemente la causa o el origen del conocimiento

de los hechos, ya sea este directo o indirecto, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que lo hagan creíble.

De la relación existente entre los elementos subjetivo y objetivo el juez del trabajo puede obtener el convencimiento, después de someter el testimonio al examen valorativo, bajo los auspicios de la sana crítica.

Así, el juez laboral puede apreciar en toda su fuerza probatoria la declaración del testigo único como la del testigo dependiente, de manera que lo lleve a la plena convicción de los hechos narrados, de acuerdo con los principios que informan la sana crítica, tal como lo autoriza el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral”.

Con base en el anterior presupuesto legal ha de decirse que si bien el testigo señaló haber conocido presencialmente los hechos que narra, de otra parte, se advierten las siguientes falencias:

Es reiterativo en señalar que les consta la prestación de un servicio, las funciones, los extremos temporales, el informe del salario devengado por el demandante en cuyo favor declaró así como el cumplimiento de un horario, y el hecho que el actor fue contratado por CDF en cabeza de “Carlos Cumplido”, a quien identificó como el gerente de la entidad.

Sin embargo, para esta Sala no resulta creíble su dicho en tanto, el análisis de su dicho contrario a generar convicción y/o certeza sobre lo sucedido lo que permite advertir es que sus manifestaciones resultan inverosímiles e incluso aleccionadas.

Baste manifestar que el demandante en su escrito de demanda señaló extremos temporales que coinciden exactamente en día, mes y año de ingreso y egreso respecto de los aducidos por el deponente; no obstante, este es uno de los asuntos que más revisten de duda para esta Sala, como quiera que da cuenta de la fecha exacta de inicio y finalización de labores indicando que le consta y lo recuerdan en específico la fecha de ingreso porque ingresó a laborar el mismo día y la fecha de egreso en tanto “*estuvo en desacuerdo con el despido, porque iban a hacer un cambio de zona hacia Dibulla, y además porque había un evento familiar y coincidió con ese día*”.

A decir verdad, tales manifestaciones no generan convicción a esta Corporación Judicial en punto a tener por cierta tal justificación como razón del por qué recuerda con tanta precisión la fecha exacta de finalización de labores, esto es, no resulta lógico por qué su inconformidad con el traslado del actor y su coincidencia con un evento familiar, podrían llegar a profundizarse en la conciencia, a tal punto de recordar con exactitud más de 4 años después, un evento y/o data referente a un tercero, pues resáltese que el testigo sin dubitación alguna mencionó una fecha determinada.

Así las cosas, su manifestación en este sentido lejos de generar certeza y credibilidad de lo narrado, genera dudas y apariencia de ser aleccionada.

Aunado a lo anterior no ha de obviarse que del dicho del testigo se advierte que contrario a generar certeza sobre la prestación personal del servicio en virtud de un contrato de trabajo, tras enfatizar que le constaba el cumplimiento de un horario de trabajo, lo que se advierte es todo lo contrario, esto es, que su conocimiento de los hechos no obedece a una percepción directa de lo narrado sino a suposiciones.

En esta conclusión, resulta de utilidad la explicación del Profesor FRACOIS GORPHE, en su obra apreciación judicial de las pruebas, editorial TEMIS, Bogotá 1985, página 300, “La primera tarea para conocer el valor de un testimonio consiste, pues, en averiguar si es sincero, si no lo es, debemos rechazarlo más o menos completamente. Solo con muchas reservas se puede aceptar algunas de sus partes, cuando la mentira es suficientemente limitada; porque quien resulta capaz de mentir en un punto, lo es generalmente en lo demás...”(subrayado y negrillas fuera de texto).

Y es que itérese, el testigo narró con notoria claridad y despliegue las presuntas funciones cumplidas por el actor, no obstante no ahondó en la periodicidad o concentración de tiempo en que observaba el presunto cumplimiento de funciones en un día, en una semana, si presenció el cumplimiento de órdenes y cuáles tipos de órdenes, si el actor recibió sanciones y/o llamados de atención, y la forma en la que se daban, de manera que permitieran entrever la materialización de un contrato de trabajo; pues incluso de los argumentos dados lo que se advierte es que ni siquiera puede constarle la prestación del servicio del demandante en favor de la demandada, pues cómo podría saberlo si según su propio dicho “cumplía el mismo horario de seis de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes y los días sábados ingresaban a las 7 de la mañana y salían a las 12 del mediodía”, añadiendo que le consta su dicho, porque “como compañeros de trabajo se reunían siempre en la oficina cerca de la olímpica en San Juan y cumplían las mismas funciones, tenían la misma hora de ingreso y **que al finalizar la jornada se reunían de nuevo**, al llegar de campo ahí mismo en la oficina”.

Lo que se advierte de su dicho, es que a lo sumo le consta al testigo es que el actor arribada a la *“oficina cerca de la olímpica en San Juan”* a las 7 am y volvían a coincidir a las 6:00 p.m., entonces ¿cómo podía constarle que el actor desarrollaba las actividades por él narradas, la observancia de órdenes?, son hechos enfatizados por el testigo pero que a la luz del detalle de sus palabras, se concluye, no podrían constarle directamente.

Igualmente, ¿cómo podría presumirse entonces por esta Corporación judicial que en ese tiempo, posterior al cual, presuntamente se dispersaban, pues resáltese el testigo enfatizó en que se veían en la mañana y luego en la tarde, efectivamente existió una prestación personal del servicio?, sin duda se trata de un hecho que debía ser probado, circunstancia que no ocurrió y por el contrario lo que se advierte es que los hechos narrados constituyen presunciones del testigo o hechos conocidos por narración de terceros que no porque le consten directamente.

Otro asunto que llama la atención de la Sala, es el hecho que el testigo enfatizó que el actor cumplía sus funciones en el municipio de San Juan del Cesar, no obstante, al rendir interrogatorio de parte, el demandante adujo que sus labores eran cumplidas *“en San Juan del Cesar y sus corregimientos aledaños, el Totumo, Zambrano y los Pondores”*, afirmación que realza un desconocimiento de los hechos que rodean la presunta vinculación por parte del deponente.

Finalmente se realza que en el recaudo de la prueba, pese a que en anteriores oportunidades se ha llamado la atención en este sentido, tampoco se observó por parte del director del proceso, que propendiera por procurar la imparcialidad y transparencia de la misma, en tanto, en cámara solo se advierten las dos personas que registran directamente, pero no se hizo un cotejo y/o verificación de las instalaciones, tendientes a observar con los sentidos, que en la Sala o recinto en que se encontraba el deponente y el demandante, para el instante de sus declaraciones, efectivamente no se encontraran personas adicionales que pudieran viciar el recaudo de la prueba, verbigracia, que el actor hubiere escuchado la declaración del testigo, lo que evidentemente hubiese podido incidir en su beneficio al instante de declarar, por conocer las respuestas ya otorgadas por el testigo, lo que impediría la eficaz observancia del objeto del interrogatorio de parte, cuál es eventualmente provocar una confesión. Tales dudas quedan en la Sala pues se itera, no se hizo la verificación respectiva, previo a recepcionar las declaraciones.

Aunado a lo anterior y no existiendo pruebas restantes que corroboren el dicho del actor, ha de revocarse la sentencia de primera instancia en tanto en el presente caso no se debe dar aplicación a las presunciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS dado que la demandada principal se encontraba representada por Curador Ad Litem. (ver artículo 56 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento del trabajo y de la seguridad social)

En adición, resáltese que el propio dicho del demandante al momento de rendir interrogatorio de parte no es válido para sacar adelante sus pretensiones, como quiera que no puede construir su propia prueba, tal y como ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia desde antaño entre otras, en la sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195). Veamos:

“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

En suma, las pruebas arrimadas al plenario no permiten entonces inferir los elementos esenciales de la existencia del contrato de trabajo, por ello el instructor del proceso para lograr el cometido de auscultar los hechos en que se funda la acción laboral debió acudir a los artículos 60, 61 del CP. del T. y S.S., para analizar las pruebas, y es por ello que se estima deficiente la valoración las declaraciones al proceso para lograr obtener la convicción requerida, que en este caso dio lugar a la procedencia de las reclamaciones efectuadas.

No obsta reseñar que desde el inicio la acción se ofrece deficiente, pues desde los planteamientos fácticos no se indica claramente las funciones desempeñadas, la forma en que ejercía su actividad y la subordinación, la forma en que fue pactada la retribución del servicio, en gracia de discusión de haberse efectuado un control más riguroso a la demanda, seguramente se hubiera forzado a enderezar la senda planteada por el extremo activo, empero el a quo prefirió sustentar precariamente su decisión. Por lo expuesto las pruebas para demostrar los hechos de la demanda, no tienen el alcance demostrativo necesario para que las pretensiones salgan adelante, es por ello que en aplicación del contenido del artículo 176 del C.G.P. (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.) en consonancia con el artículo 61 del CPTSS, hacen concluir que el dicho de del deponente traído a juicio, no tiene la aptitud de hacer concluir la existencia de los elementos esenciales de la relación de trabajo.

Con lo hasta aquí dicho, al constatar la documental citada, y las declaraciones, quedan demostrados los errores fácticos ostensibles, por ello surge diáfano que fue desacertada la conclusión a la que arribó el Juez a-quo cuando concedió las súplicas de la demanda ya que la ausencia de prueba imposibilitaba establecer la existencia de la relación laboral, según lo analizado.

Ahora y como quiera que el estudio del recurso de apelación formulado por la entidad pública MINISTERIO DE AGRICULTURA, pendía de la declaratoria del contrato de trabajo, el cual fue revocado precisamente en estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad pública, se torna inane estudiar los reproches del recurso de alzada.

Costas a cargo de la parte demandante.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, el día 05 de noviembre de 2020, dentro del proceso iniciado por HHOKLAN ENRIQUE GÁMEZ HERRERA contra FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y otros, para en su lugar ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones encaminadas en su contra.

SEGUNDO: Conminar al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, para que en lo sucesivo realice un recaudo de las pruebas en aplicación estricta de los principios que rigen el recaudo de las pruebas, así como de los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

CUARTO: **CONMINAR** al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, para que en lo sucesivo proceda a REMITIR de manera célere el envío de los expedientes objeto de apelación, pues su actuar tardío redundaría en vulneración de los derechos fundamentales de las partes, máxime tratándose de trámites especiales como el de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS en ambas instancias al demandante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada (En uso de permiso)

APROBADO

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Magistrado